

# Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

## Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

## Contenido / Contents

### *En portada / On the cover*

Dr. Antonio María Lorca Navarrete. *El desconocimiento de las fuentes bibliográficas no puede ser un añadido a la condición de Catedrático/a. A propósito del artículo publicado en la Sección TRIBUNA del Diario LA LEY nº 10937 de siete de mayo de 2026 que lleva por título “La sustantividad del Derecho procesal: Ni adjetivo, ni formal, ni ritual, ni accesorio, ni instrumental, ni accidental” / Ignorance of bibliographic sources cannot be a further detriment to the status of a Professor. Regarding the article published in the TRIBUNA section of the LA LEY Journal, No. 10937, dated May 7, 2026, entitled “The Substantive Nature of Procedural Law: Neither Adjective, nor Formal, nor Ritual, nor Accessory, nor Instrumental, nor Accidental” ..... 93*

### *Derecho procesal orgánico / Organic procedural law*

Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. *Extensión y límites de la jurisdicción ordinaria española en el orden social. El artículo 25 LOPJ / Extent and limits of the Spanish ordinary jurisdiction in the social order. Article. 25 LOPJ ..... 109*

### *Derecho de arbitraje / Arbitration law*

Dr. Pablo Herranz Hernández y Dr. José Luis Fernández Hernández. *Déficits de inclusión y control judicial en el arbitraje: una lectura constitucional del modelo legal español / Inclusion deficits in arbitration and their constitutional implications..... 133*

### *Derecho procesal americano / American procedural law*

Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano. *Interpretación constitucional holística: fundamentos, casos y efecto procesal / Holistic constitutional interpretation: foundations, cases and procedural effect ..... 147*



INSTITUTO VASCO DE  
DERECHO PROCESAL

2  
2026  
TOMO XXXVIII



**EN PORTADA**  
ON THE COVER

**CONTENIDO / CONTENTS**

**EL DESCONOCIMIENTO DE LAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS NO PUEDE SER UN AÑADIDO A LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO/A. A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO PUBLICADO EN LA SECCIÓN TRIBUNA DEL DIARIO LA LEY N° 10937 DE SIETE DE MAYO DE 2026 QUE LLEVA POR TÍTULO “LA SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PROCESAL: NI ADJETIVO, NI FORMAL, NI RITUAL, NI ACCESORIO, NI INSTRUMENTAL, NI ACCIDENTAL”\***

IGNORANCE OF BIBLIOGRAPHIC SOURCES CANNOT BE A FURTHER DETRIMENT TO THE STATUS OF A PROFESSOR. REGARDING THE ARTICLE PUBLISHED IN THE TRIBUNA SECTION OF THE LA LEY JOURNAL, NO. 10937, DATED MAY 7, 2026, ENTITLED “THE SUBSTANTIVE NATURE OF PROCEDURAL LAW: NEITHER ADJECTIVE, NOR FORMAL, NOR RITUAL, NOR ACCESSORY, NOR INSTRUMENTAL, NOR ACCIDENTAL”

**Dr. Antonio María Lorca Navarrete\*\***  
San Sebastián (Gipúzkoa)

**RESUMEN:** Que el derecho procesal es un derecho sustantivo fue la tesis que defendí con ocasión del primer ejercicio de mi acceso a la Catedra de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco en 1988. Luego publicado en el libro EL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ISBN: 64-87108-01-6) y desarrollado en múltiples publicaciones posteriores de las que elijo, en el presente trabajo, una de ellas publicada en 2016.

**Palabras claves:** Constitucionalización del proceso, norma procesal imperativo de orden público que permite la paz social, garantismo procesal, derecho procesal sustantivo.

**ABSTRACT:** The thesis that procedural law is a substantive law was the one I defended on the occasion of the first exercise of my access to the Professor of Procedural Law of the University of the Basque Country in 1988. Later published in the book THE PROBLEM OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE (ISBN: 64-87108-01-6) and developed in multiple subsequent publications, of which I choose, in the present work, one of them published in 2016.

**Keywords:** Constitutionalization of the process, mandatory procedural rule of public order that allows social peace, procedural guarantees, substantive procedural law.

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco. Profesor de Derecho Procesal de las Universidades de Granada, Extremadura y Salamanca. Doctor honoris causa por diversas Universidades americanas. Presidente de la Red Jurídica europea iberoamericana. E-mail: redjuridica@redjuridica.europaiberamericana.eu

\* \* \*

## I. ME SORPRENDE, AUNQUE NO TANTO

No sin cierta sorpresa -y he de confesarlo sin ambages: sumamente agradable- me he sentido reconfortado porque dos colegas por fin hayan afirmado y asumido, no sin ciertos circunloquios que han tenido por sujeto activo la actividad que se realiza en medicina, que el derecho procesal es un derecho sustantivo.

En efecto, es de justicia traer a colación sus expresivas indicaciones irreprochables que afinan, aunque no acierten del todo, en esa consideración del derecho procesal como un derecho sustantivo. Así, ambos dos, dicen en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“que el proceso sea un instrumento puesto al servicio de la/s ciudadana/os para implorar —ante la/os Jueza/ces— Justicia —e incluso: que las diligencias previas, las medidas cautelares y la misma práctica de la prueba, entre otras muchas pretensiones, lo sean respecto al proceso (¿instrumento del instrumento?) no comporta —¡ni mucho menos!— que el Derecho procesal sea adjetivo —¿qué sustantivo estaría adjetivando?—; ni formal —en el sentido de poco trascendental: claro que es formal pero no más ni menos formal que el Derecho civil, penal, administrativo, laboral...—; ni ritual (precisamente: la tradición, la costumbre o los hábitos de un determinado lugar NO tienen cabida en esta rama del ordenamiento jurídico); ni accesorio —¿acaso puede diluirse el conflicto por sí mismo sin acudir al proceso?—; ni *instrumental* —*dada su relativa autonomía recíproca respecto del denominado "Derecho sustantivo"*<sup>1</sup>—; ni mucho menos accidental respecto de algo tan principal como la imparición de Justicia: sin Derecho procesal no hay Justicia que valga, quedando la/os ciudadana/os condenados a mantenerse por siempre en una situación de dramática indefensión”

He de añadir, con el permiso de ambos dos autores de la anterior indicación, que ninguna observación he de hacer a lo afirmado con tanta convicción salvo que, contrariamente a lo indicado por ambos dos, el derecho procesal SÍ GOZA DE AUTONOMÍA porque la norma procesal no está al servicio de la norma de derecho civil, laboral contencioso-administrativo etc. sino muy al contrario; esas normas se encuentran al servicio de la norma procesal porque, SIN LA SUSTANTIVIDAD DE SUS GARANTÍA PROCESALES<sup>2</sup> no se lograría la paz jurídica ni tampoco sería posible aplicarlas en los casos en que incurran, cuando son aplicadas, en patologías jurídicas. De ahí que la norma procesal mantiene, a diferencia de la norma de derecho civil, laboral contencioso-administrativo etc., el orden público. La norma procesal es un imperativo de orden público procesal. Y he ahí su justificada y necesaria SUSTANTIVIDAD.

Vayamos ahora al encuentro de otra manifestación henchida de convicción sustantiva de ambos dos. Se dice, por ambos dos en lo que sigue siendo de interés, lo que sigue:

“el denominado *Derecho sustantivo* aporta, tanto a las partes, como al Juez o a la Jueza (y a toda/os cuánta/os interaccionan con ella/os) las normas legales objetivas, previas y públicas —no necesitadas, en consecuencia, ni de alegación ni de prueba— que deben aplicarse al objeto litigioso planteado en aquél proceso para resolverlo. Derecho procesal y Derecho sustantivo conforman una perfecta simbiosis en el marco de los procesos en que los Jue-

<sup>1</sup> La cursiva es mía.

<sup>2</sup> Dicen ambos dos que el derecho procesal no es “*ni instrumental —dada su relativa autonomía recíproca respecto del denominado "Derecho sustantivo"*—”.

ce/zas & Magistrado/as resuelven los conflictos, restablecen los derechos e intereses lesionados —o amenazados— y restauran la paz social”.

Con todos los respetos a la venia o licencia doctoral justificada en la condición de catedráticos de ambos dos, NO ES CIERTO que el “*Derecho procesal y Derecho sustantivo conforman una perfecta simbiosis en el marco de los procesos en que los Jueces/zas & Magistrado/as resuelven los conflictos*”<sup>3</sup>. Si, como digo – o como parecen decir ambos dos a la vez –, el derecho procesal es sustantivo, NO SE ENTIENDE BIEN que en perfecta sincronía de argumentos erráticos ambos dos digan que el “Derecho procesal y Derecho sustantivo conforman una perfecta simbiosis”, *ergo* si el derecho procesal es sustantivo ¿cómo se explica que conforme una perfecta simbiosis con el derecho sustantivo? ¿No es un contrasentido? Ciertamente, no lo entiendo.

Y, en fin y para terminar, puesto que el relato de ambos dos no da para mucho más, se dice:

“El Derecho procesal es el único que provoca una auténtica transformación no solo de la vida —¡y obra!— de las personas, sino —¡incluso!— del propio ordenamiento jurídico: de ahí que no deba apelarse —¡nunca más!— a la ciencia del Derecho procesal con expresiones como adjetiva, formal, ritual, accesoria, instrumental y/o accidental”.

Estoy de acuerdo. Pero, me llama la atención el tono utilizado “—¡nunca más!—” como si ambos dos hubieran descubierto por fin la solución a todos los males conceptuales que se achacan al derecho procesal. Y no es así.

## II. PARA ILUSTRACIÓN DE AMBOS DOS

Para ilustración del lector y de ambos dos reproduzco tan solo una de mis aportaciones a tan fascinante materia de las muchas en las que he tratado el tema en cuestión. Se trata del Capítulo I de mi libro: **SIMPLEMENTO UN PROCESO JUSTO / SIMPLY A FAIR PROCESS**. San Sebastián 2016 (ISBN: 978-84-943371-9-2).

El Capítulo I rubricado **PUNTO DE PARTIDA**, tiene por epígrafe el siguiente:

**1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO** / Or how the argument of justice or truth is not valid a to state of law<sup>4</sup>. En ese epígrafe, al que animo a su lectura, decía:

“No voy a surcar las procelosas aguas de la epistemología jurídica en pos de la justicia y la verdad porque simplemente la verdad y la justicia no existen. Pero consciente de que en el anterior aserto se contiene una afirmación de calado, me esmeraré en explicarlo en las líneas que siguen a ésta.

Por lo pronto, no es posible desconocer que la justicia y/o la verdad es un tema en el que se reproducen con increíble monotonía todos los argumentos que pululan en torno a una más englobante (y ya fatigante) *quaestio disputata* -la de la finalidad misma del Derecho en una sociedad que se autoproclama respetuosa con el Estado de Derecho- y que no sorprende a nadie por ser un tema extremadamente recurrente no solo en las explicaciones al uso en las aulas universitarias en las que se enseña Derecho cuanto también en el discurrir diario de muchos ciudadanos que en alguna ocasión de su vida, han tenido que vérselas con la aplicación del Derecho.

<sup>3</sup> La cursive es mía.

<sup>4</sup> Pág. 1 a 18.

No poca culpa de ello cabe achacar al deseo de entronizar la justicia y/o la verdad que, a modo de bálsamo de fierabrás, explicaría todo lo que gira en torno a los menesteres propios del Derecho en una sociedad que se autoproclama respetuosa con el Estado de Derecho. Pero, esta percepción tan apacible y placentera, posee no pocos agujeros por donde desagua cualquier deseo de encumbramiento de la justicia y/o la verdad.

Así que para paliar el vértigo que inevitablemente provoca la mención a tan ajado asunto, me propongo abordarlo a través de -para mí- un atractivo argumento justificado en las relaciones entre proceso -entendido como el conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar una “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil)- y el texto constitucional y ya convertido en tesis que ha comenzado a transitar en el mismísimo orbe de la teoría y práctica en orden a la resolución de la evocada “contienda judicial”.

Y al respecto voy a asirme, de seguido, de las indicaciones de VALLESPÍN PÉREZ. En efecto -como se ha escrito por VALLESPÍN PÉREZ- «tradicionalmente, los procesalistas no fomentaron el desarrollo progresivo de la *constitucionalización* de la ciencia procesal, consistente en la elevación a rango constitucional de determinados principios y derechos relacionados con la organización judicial y los criterios orientadores por los que han de regirse los procesos. El principal precursor del análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal fue -se ha dicho- COUTURE, quién siguiendo los tímidos intentos de ROMANO y CALAMANDREI, procedió a examinar el proceso como un sistema repleto de garantías con el que lograr la defensa de los derechos fundamentales. Surge así -se sigue diciendo por VALLESPÍN PÉREZ-, como bien ha señalado LORCA NAVARRETE, un “compromiso constitucional” del procesalista, en función del cual los códigos procesales se presentan como auténticas leyes reguladoras de la garantía de justicia que aparece consagrada en la Constitución». Fin de la cita.

Doy por descontado que la lectura de lo que antecede es ilustrativo del itinerario a seguir por quienes deseen encumbrar con sus tesis -doctorales, en su caso-, las relaciones entre proceso y Constitución arribando a la constitucionalización del proceso. The relations between process and Constitution arriving at the constitutionalisation of process.

Pero, ¿de qué naturaleza es el nexo -si es que lo hay- entre proceso y Constitución? A primera vista, y merced a la lectura del texto constitucional (sin la que no se cobraría conciencia de determinadas “cosas”), sería posible acuñar como metodología de estudio, la actividad denominada “función jurisdiccional” por la que unos “órganos” llamados “jurisdiccionales” -son los órganos jurisdiccionales, juzgados y tribunales- llevan a cabo la “función” de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) con el fin de hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica -“contienda judicial”- en el marco del logro de una convivencia en paz.

El punto en el que se desmiga el anterior y -nuevo- enfoque gira en torno a una afirmación medular, a saber: la litigación -sus actores y las normas que la hacen posible, conocidas como Derecho procesal- antes que ciencia implica y supone una ética del comportamiento humano frente a los casos en que se suscita “contienda judicial” con el fin de, a través de ella, alcanzar entre todos los actores afectados por la litigación una propuesta -como ha quedado dicho- de convivencia pacífica. The litigation before science involves and implies an ethic of human behavior in order to achieve peaceful coexistence.

Y, a tal fin, el modelo de litigación español tendría por objeto propio o método de estudio el ejercicio de la denominada “función jurisdiccional” consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según -siempre- las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la

Constitución) por lo que, a ese modelo de litigación, a la vez, que sólo le justifica la norma constitucional, es funcional por hallarse justificado en el ejercicio de la denominada “función jurisdiccional” constitucional a través del proceso por los órganos jurisdiccionales, juzgados y tribunales.

Y no por inercia sino para disipar -o hacer desvanecer- los tradicionales cometidos con los que se ha adornado -ya añejamente- el Derecho procesal, apelaré a la conveniencia (la urgencia, más bien) de vincularlo con la norma constitucional y al compromiso -compromiso constitucional del Derecho procesal- que adquiere ese mismo Derecho procesal en su cometido de llevar a cabo la “función” -por la que el Derecho procesal sería un derecho funcional. No un derecho Jurisdiccional- de juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado por los juzgados y tribunales, según -siempre- exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución), en orden a hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica.

Y al igual que la medicina desea hacer frente a la patología médica, el Derecho procesal hace “frente” a la patología jurídica con el bisturí que han de manejar los denominados órganos jurisdiccionales que llevan a cabo la “función” de juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) con el fin de hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica. The litigation implies the existence of a legal pathology.

Y gracias a la susodicha lectura del texto constitucional, deberíamos asumir, por imperativo constitucional, que el bisturí del que se sirve el Derecho procesal para que la actividad denominada “función jurisdiccional” por la que unos “órganos” llamados “jurisdiccionales” -los juzgados y tribunales- llevan a cabo la “función” de juzgar y se hacer ejecutar lo juzgado según -siempre- exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) para hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica, confluye en el que denominaré -y denomino- “proceso justo” por cuanto que lo cierto -y en esa certidumbre me afanaré en los renglones que siguen a este- es que el Derecho procesal sólo está “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso justo; a saber: el que surge del artículo 24.2. de la Constitución con el que se garantizaría que, para hacer frente a la patología jurídica, “todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las garantías” -constitucionales y procesales-. The only reference that legitimizes litigation is the constitutional text.

Y porque las anteriores indicaciones comprometen el “asunto” o “método” de para qué sirve el Derecho procesal con la mirada puesta en el único referente que lo legitimaría como es el texto constitucional, es por lo que no me rindo en cuestionar las múltiples peroratas, que con el afán de establecer “doctrina”, se han venido gestando con increíble monotonía con el fin de justificar “argumentos de autoridad” en torno a la más que englobante (y, ya fatigante) *quaestio disputata* relativa a los dichosos -no por felices- “argumentos de autoridad” supuestamente justificadores del Derecho procesal y que tienen aún toda la pinta de ir para largo.

No poca culpa de ello cabe achacar al laconismo constitucionalista que es posible atribuir a esos “argumentos de autoridad” supuestamente justificadores del Derecho procesal, aunque -hay que reconocerlo- el Tribunal Constitucional se afana, a golpe de sentencia (único recurso disponible) por explicitar la cuantiosa “sustancia constitucional” que pareciera atesorar el Derecho procesal respecto al entendimiento de lo que añejamente se conoce como “lo que la justicia diga” y que no siempre suele propiciar la tranquilidad y el sosiego de esas personas a las que un tanto pedantemente se les denomina “justiciables”.

Prometedora se anuncia, pues, la ubicación del denominado Derecho procesal en el esquema constitucionalista ya que de él cabe extraer, como hace el Tribunal Constitucional,

una serie de exigencias básicas que ha de observar el razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) que, tal y como aparece configurado en la actualidad, ha de acomodarse a lo que hoy se estima ha de ser una motivación constitucionalista del aludido razonamiento de la función jurisdiccional en orden a garantizar el derecho a la tutela judicial, la presunción de inocencia, la interdicción de la indefensión... y así sucesivamente.

Y, sin embargo, la situación no parece haber mejorado notoriamente pues pese al empeño del mencionado Tribunal Constitucional, de ningún modo han aumentado los “argumentos de autoridad” justificadores de esa cuantiosa “sustancia constitucional” que se dice -y digo yo- atesora el Derecho procesal en orden a la intelección de “lo que la justicia diga” y que compromete el acierto del tercero -juez o magistrado- que ha de resolver la “contienda judicial” (en términos del artículo 248.1. de la Ley de enjuiciamiento civil) ante él planteada.

Y en el recinto de ese debate parece que seguiremos atrapados, condenados a resuscitar los argumentos consabidos, de no ser porque ha de comenzar a rodar -y conmigo al frente- la tesis de lo impropio que es justificar el Derecho procesal en el logro de la denominada “justicia” o “verdad” en el contexto del esquema constitucionalista que ha de observar el razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución).

Así que la afirmación consistente en que el Derecho procesal ni garantiza el acierto o corrección jurídica de la fundamentación de la sentencia que con arreglo a su normativa se pronuncie o que, asimismo, tampoco garantiza el triunfo de las pretensiones de las partes que a su través actúan, me ha puesto al corriente de este -para mí- “instructivo” planteamiento que pugna con “fuentes de información” que poseen un indudable “aire de familia de siempre” y que aún perseveran en postular que el Derecho procesal se justifica en el logro de la denominada “justicia” o “verdad”. The procedural law is not justified in achieving the so-called “justice” or “truth”.

Por lo mismo, el Derecho procesal tendría una indudable “vocación garantista” que gira en torno a la consecución de un “proceso justo” como el que surge del artículo 24.2. de la Constitución y con el que se garantizaría que, para hacer frente a la patología jurídica, “todos tienen derecho (...) a un proceso público (...) con todas las garantías” -constitucionales y procesales- a través del estudio del ejercicio de la denominada “función jurisdiccional” consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según esas mismas exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) por los órganos jurisdiccionales -juzgados y tribunales-. The procedural law would have an unquestionable “guarantista vocation” which revolves around achieving a “fair process”.

No daría abasto si empezara a enumerar los logros de este *révirement* que la Constitución española ha propiciado para el Derecho procesal patrio. Así que como creo que los márgenes de discusión a los que pudiera dar lugar lo indicado renglones antes no son precisamente menguados, es por lo que desde ya me alistaré en la tropa de los críticos y comenzaré por aclarar -siempre es bueno saber en dónde se está, sobre todo si estas sumarias indicaciones acaban en las manos de un profesional del Derecho- que el denominado órgano jurisdiccional -juzgado y tribunal-, que ejerce la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución), no garantizaría ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas, que lleve a cabo mediante el ejercicio de la denominada función jurisdiccional, al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco aseguraría la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes frente la patología jurídica planteada ante esos mismos ór-